



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARAZONA

ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE UBICACIÓN E INSTALACION DE TODAS LAS ANTENAS Y SUS ELEMENTOS AUXILIARES DE CONEXIÓN EXTERIOR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1.- El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones de ubicación e instalación de todas las antenas y sus elementos auxiliares de conexión al exterior. Se incluyen tanto las antenas de recepción como de emisión de ondas electromagnéticas de radiodifusión, televisión, telecomunicaciones, telecomandos, etc., en cualesquiera de las siguientes posibles formas: de filamento, de pilar o torre, parabólicas, por elementos o cualesquiera otra que la tecnología actual o futura haga posible.

2.- También es objeto de esta Ordenanza determinar cuáles de estas instalaciones han de someterse a licencia municipal previo el procedimiento administrativo pertinente.

Artículo 2.

En todos aquellos edificios de nueva planta o en aquellas actuaciones de reforma de planta superior en edificios existentes, deberá preverse la reserva de espacios para las conducciones e instalaciones de conexión de las posibles antenas que se han de situar en la cubierta del edificio.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Ley 1/1998 de 27 de febrero, (Ley de Edificación 38/1999 del 5 de noviembre) sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación y el R.D. 279/1999, de 22 de febrero, por el que se regula el Reglamento relativo a dichas infraestructuras comunes, en los proyectos comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 1/1998 de 27 de febrero, se preverá la disposición de la red necesaria de canalizaciones entre las tomas de los usuarios y la red exterior de alimentación de los diferentes operadores, para todos los servicios de telecomunicaciones. Los proyectos cumplirán la normativa vigente en cada momento, en materia de telecomunicaciones.

El diseño y emplazamiento de las canalizaciones se ajustará a la normativa específica de aplicación. Sus dimensiones serán las adecuadas para posibilitar el tendido del cableado de los servicios previstos en las diferentes plantas para el servicio de los usuarios y en cubierta hasta la conexión con las redes exteriores de alimentación de distinto tipo proyectadas, cuyos emplazamientos se acotarán sobre el plano correspondiente con definición de las características de las estructuras soportes.

En los proyectos correspondientes a la solicitud de licencias de dotaciones de servicio de los edificios, se describirán con detalle las canalizaciones, equipos y elementos previstos para los servicios de telecomunicación que se proyecten.

La adaptación de las instalaciones individuales o de las infraestructuras preexistentes, cuando de acuerdo con la legislación vigente, no reúnan las condiciones para soportar la infraestructura común de telecomunicaciones, o no exista la obligación de instalarla, se realizará de conformidad con la normativa vigente en cada momento, en materia de telecomunicaciones que le sea de aplicación.

Igualmente deberá darse cumplimiento a lo establecido en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, que prohíbe la instalación con carácter permanente de tendidos aéreos que utilicen regular y sistemáticamente, los edificios residenciales como parte esencial de soporte físico de las redes.

Cumpliendo siempre la normativa señalada en el párrafo anterior, se permite en su caso y en los edificios existentes que inicialmente no dispongan de estas canalizaciones, que la red de transmisión por cable de los equipos de telecomunicaciones, se pueda instalar por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública.

En casos excepcionales, en los que se justifique fehacientemente la imposibilidad física y técnica de ejecutar las instalaciones individuales, conforme a lo establecido con anterioridad; de acuerdo con lo dispuesto en las vigentes normas urbanísticas del Plan General, el Ayuntamiento de Tarazona, previa presentación de proyecto de modificación de fachada e informe favorable de los servicios técnicos municipales, podrá autorizar otras soluciones alternativas en paramentos, fachadas exteriores, interiores y medianerías apreciables desde espacios públicos, en visión próxima o lejana. En estos casos, será necesaria la presentación de un certificado técnico,



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARAZONA

visado por el colegio oficial correspondiente que justifique la excepcionalidad prevista en la normativa urbanística del Plan General.

La solicitud de estas soluciones alternativas contará con la autorización de la comunidad de propietarios interesada, en consonancia con lo dispuesto en la vigente Ley de Propiedad Horizontal y demás normativa concordante en la materia

De conformidad con la normativa urbanística del Plan General el proyecto de modificación de fachada, que se incorporará al proyecto técnico acompañando la solicitud de licencia eliminará el impacto visual de las instalaciones individuales mediante las correspondientes propuestas de integración estética en la fachada.

La excepcionalidad prevista en el presente artículo, no será aplicable a los edificios catalogados o incluidos en alguno de los ámbitos relacionados por las normas urbanísticas como conjuntos históricos artísticos o urbanos de interés.

CAPÍTULO II

Requisitos y limitaciones particulares aplicadas a las diferentes instalaciones de antenas

Artículo 3. Antenas de recepción de programas de los servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión (Tipo A).

1.- No se podrán instalar a zonas abiertas, ventanas, balcones, fanales y paramentos perimetrales de los edificios que den a la vía pública, dado que, de acuerdo con las Ordenanzas de edificación, se pretende proteger las vistas desde la vía, espacios públicos o de carácter comunitario, mitigándose la colocación de elementos constructivos permanentes.

2.- No se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto públicos como privados.

3.a).- Aquellas actuaciones arquitectónicas que impliquen una intervención conjunta de una isla de casas, habrán de prevenir un único sistema para su funcionamiento.

3.b).- En el exterior del volumen edificado sólo se podrá instalar un único sistema de recepción por cada edificio y por cada funcionamiento cuando no sea posible integrar tecnológicamente ambos en un mismo sistema. Únicamente se exceptúan de esta regla las antenas previstas en las condiciones del primer párrafo de este artículo. Caso de existir ya una antena instalada en un edificio, ésta tendrá el carácter de antena colectiva y el propietario del inmueble o la comunidad de propietarios habrá de adoptar las medidas necesarias para que todo nueva conexión se haga a ella. Esto implicará que el pago de la instalación de antena se realice proporcionalmente.

4.- Cuando la instalación se haga en la cubierta del edificio, deberá elegirse la ubicación que menor impacto cause a la vista desde la vía o espacios públicos y que sea compatible con su función.

5.- Las antenas en las que no predomine una sola dimensión sobre las otras, como las parabólicas, que se instalen en edificios o conjuntos catalogados, se habrán de colocar de la forma más adecuada para evitar el impacto desfavorable sobre el edificio, conjunto o vía protegida. Para ello habrá de presentarse una propuesta de solución razonada y motivada de ser la mejor entre todas las posibles, la cual será informada por los Servicios Técnicos Municipales y/o por el Servicio Provincial de Patrimonio Histórico-Artístico. Si no fuera posible reducir el impacto visual a niveles admisibles, podrá denegarse la autorización de la instalación.

6.- Las líneas de distribución entre la base del sistema de recepción de la señal y el sistema de amplificación, y entre éste y los derivados de cada inmueble, habrán de estar encastrados o soterrados. Únicamente en ocasiones excepcionales, y sobre edificios ya construidos debidamente autorizados, se podrán colocar, preferentemente en tubo rígido o con cable de color neutro, en terrazas, paredes interiores sin vistas y patios de luces interiores de los edificios. Para ello, deberá aportarse una memoria justificativa de la excepcionalidad, una propuesta de ubicación y materiales a emplear, junto con los planos del trazado.

7.- En principio, las antenas no podrán incorporar leyendas o anagramas que pueda interpretarse que tienen carácter publicitario, y si son visibles, los nombres deberán ser de color neutro.

8.- Si una petición para la instalación de antena es formulada por operador de sistemas de emisión por satélite, tendrá que presentar, además de la documentación prevista en la presente Ordenanza, justificación de que no es posible captar la señal desde ninguna otra antena o desde el mismo edificio al que el abonado pretende conectarse.

Artículo 4. Antenas de radioaficionados (tipo B).

1.- Las antenas de radioaficionados que no queden fuera de la vista desde cualesquiera vía pública o espacio de carácter público o comunidad, sólo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARAZONA

2.- La instalación de cualquier tipo de antena de esta naturaleza en edificios o conjuntos catalogados o vías principales estará sometida a las mismas garantías para sus elementos a proteger que las establecidas en el párrafo 5 del artículo 3, con independencia de su aparato exterior.

3.- La autorización para la instalación de más de una antena para esta función, en un mismo edificio, será discrecional para la Administración municipal, y es basará en los previsibles efectos de contaminación visual que pueda producir.

4.- Un radioaficionado no podrá disponer de más de una instalación de este tipo de edificio, incluso cuando sea titular de una habitación o local ubicado en este edificio.

Artículo 5. Instalaciones para telefonía móvil personal, sistemas de sustitución de cable y otros servicios de telefonía pública (tipo C).

Estos sistemas de estarán sujetos a la aprobación de su implantación en el conjunto de todo el término municipal, debiendo justificarse la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación con las otras alternativas posibles. Su establecimiento habrá de definir, también, la tipología de las antenas para cada emplazamiento.

2.- Los operadores habrán de presentar el plan de implantación de cobertura actualizado.

3.- Las antenas de telefonía móvil habrán de utilizar la mejor tecnología disponible que sea compatible con la minimización del impacto visual.

4.-Limitaciones de instalación:

a) No se autorizarán las antenas de telefonía móvil que no resulten compatibles con el entorno o que provoquen un impacto visual no admisible.

b) Con carácter general no se autorizará la instalación de antenas de telefonía móvil en edificios o conjuntos protegidos, excepto casos concretos y excepcionales que se informarán favorablemente por el Servicio Provincial de Patrimonio Histórico-Artístico y por los Servicios Técnicos Municipales.

5.- Carácter revisable de la licencia. Las licencias para la instalación de antenas de telefonía móvil tendrán el carácter de revisables a instancia del Ayuntamiento, transcurrido el término de dos años como mínimo desde la fecha de la licencia o desde la última revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual.

6.-Las solicitudes de licencia para la instalación de antenas de telefonía móvil serán sometidas a informe previo y preceptivo.

7.- Los titulares de las antenas instaladas sobre edificios que no tengan totalmente regularizada su situación respecto de otras instalaciones de antenas, habrán de regularizar esta situación en el plazo máximo de dos años de vigencia de la licencia. En caso de incumplimiento, se les retirará la licencia.

CAPÍTULO III Licencias

Artículo 6. Instalaciones sometidas a licencia.

1.- Con independencia que el titular sea una persona privada física o jurídica o un ente público, deberá obtener la licencia municipal previa para la instalación de cualquier antena ubicada en el exterior del volumen de los edificios. Cabrá, también, la obtención de licencia previa para todas y cada una de las instalaciones agrupadas y para la instalación de las antenas de telefonía móvil.

2.- Cuando, de acuerdo con el Capítulo II, sea necesario un plan de implantación previo, la licencia para cada instalación individual de la red nada más, se podrá otorgar una vez aprobado el citado plan, y siempre que aquella se ajuste plenamente a sus previsiones.

Artículo 7. Planes de implantación.

1.- Para la aprobación de los planes de implantación a que se refieren estos artículos anteriores, cabrá formular la pertinente solicitud, con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, acompañada de tres ejemplares del plan.

2.-El plan habrá de tratar, de forma motivada y con suficiente claridad para su análisis:

a) La disposición geográfica de la red y la ubicación de las antenas que la constituyen, en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con las otras soluciones alternativas posibles.

b) La incidencia de los elementos visibles de la instalación, sobre los elementos a proteger (edificios o conjuntos catalogados, vías principales y paisaje urbano en general), con las propuestas sobre la adaptación



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARAZONA

de su aspecto exterior a las condiciones del entorno. En todo caso ha de ir acompañado de fotografías del edificio y/o entorno afectado.

3.- Los planes de implantación se habrán de ajustar a los correspondientes proyectos técnicos, aprobados por el Ministerio de Fomento, cuando se trate de servicios finales o portadores y de difusión, de conformidad con lo que previenen los artículos 13, 14, 17, 25 y 26 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

4.- En la tramitación se seguirán las normas de procedimiento vigentes; en todo caso será preceptivo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales y/o del Servicio Provincial de Patrimonio Histórico-Artístico.

5.- La competencia para resolver la petición corresponde al Excmo. Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que en esta materia pudieran realizarse.

Artículo 8. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias de instalación de antenas.

1.- Cuando sea necesaria la autorización de los órganos competentes de telecomunicaciones o estar en posesión de una concesión administrativa, deberá justificarse de forma fehaciente que se está en disposición de formular la solicitud.

2.- Las instalaciones que requieran un plan de implantación previo a las torres de comunicaciones (tipo C):

2.1. Las solicitudes se formularán de acuerdo con lo determinado para las licencias municipales de obras.

2.2. También se adjuntarán:

a) Los cálculos justificativos de la estabilidad de la antena con los planos constructivos correspondientes.

b) La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias en otras instalaciones.

2.3. En particular, cuando se trate de antenas de telefonía móvil la documentación que se ha de adjuntar será la señalada con carácter general en este apartado, con las precisiones siguientes:

a) Proyecto técnico, acompañado de documentación fotográfica, gráfica y escrita, suscrito por técnico competente, justificativo del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y su situación, descripción del entorno en el que se implanta; tamaño, forma, materiales, y otras características que se estimen oportunas.

b) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamento.

2.4. La competencia para resolver la petición corresponde a la M.I. Comisión Municipal de Gobierno, sin perjuicio de las delegaciones que en esta materia pudieran realizarse.

3.- Antenas para radioaficionados (tipo B) y para la recepción de programas de radio y televisión (tipo A).

3.1. Para la solicitud, tramitación y resolución de la licencia, estas instalaciones tendrán la consideración de obras menores a todos los efectos.

3.2. La solicitud irá acompañada de:

a) Fotografías actuales del edificio y del entorno.

b) Documentación técnica justificativa del cumplimiento de todas las condiciones enunciadas en los artículos 3 y/o 4 de esta Ordenanza.

4.- Las licencias para instalaciones de antenas de telefonía móvil tienen carácter indefinido, pero podrán revisarse a instancia del Ayuntamiento cuando hayan transcurrido, como mínimo, dos años desde su autorización o última revisión, siempre que la evolución tecnológica haga posible aplicar soluciones que disminuyan el impacto visual o la modificación de las condiciones del entorno hagan necesario reducir aquel impacto.

Artículo 9. Instalaciones de antenas en dominio municipal.

Las antenas instaladas sobre edificios propiedad municipal nada más podrán ser autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de utilización de bienes de dominio público, con independencia de la obtención de la correspondiente licencia.

Artículo 10. Conservación de instalaciones de antenas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARAZONA

Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación, subsidiariamente serán responsables de esta obligación de conservación los propietarios del edificio y/o terreno sobre el cual esté instalada la antena.

Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que adopten las medidas oportunas en un plazo de quince días, o inmediatamente en caso de urgencia.

En caso contrario, y en caso de urgencia, estas instalaciones podrán ser retiradas por los servicios municipales correspondientes, con cargo al obligado.

CAPÍTULO IV **Ejecución de la Ordenanza y régimen sancionador**

Artículo 11. Ejecución de la Ordenanza.

1.- Quedan específicamente obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza las personas siguientes:

- a) Respecto de la instalación de antenas tipo A, los propietarios de los inmuebles; la comunidad de propietarios, en el caso de que la ubicación de la antena sea en espacio comunitario y la empresa instaladora, en el caso de que el servicio de televisión contratado por el usuario realice la colocación de la antena.
- b) Respecto de las antenas tipo B, los titulares de la licencia de radioaficionado.
- c) Respecto de las antenas tipo C, las empresas operadoras de la telefonía móvil personal titulares de las antenas.

2.- En caso de incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, los servicios técnicos municipales podrán ordenar la adopción de las medidas oportunas a efectos de restablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa urbanística general.

3.- Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones de antenas habrán de ser realizadas por las empresas titulares de la instalación en el plazo máximo de quince días, o inmediatamente en caso de urgencia. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los servicios municipales, con cargo a las empresas afectadas, las cuales habrán de pagar los costes correspondientes a la ejecución subsidiaria.

La orden de desmontaje y retirada, cuando no sea disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva, mientras no esté legalizada la instalación.

4.- Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

5.- Las antenas sin licencia o concesión instaladas sobre suelo de dominio público municipal no necesitarán del requerimiento previo al responsable de la instalación, y serán retirados por el Ayuntamiento, con repercusión de los costes al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 12. Régimen sancionador.

1.- Se procederá de acuerdo con el régimen general para las infracciones urbanísticas establecidas en la Ley del Suelo y la normativa sobre régimen local.

2.- De las infracciones que dispone esta Ordenanza, serán responsables solidariamente:

- a) En primer lugar, la empresa instaladora, o bien la persona física o jurídica que haya dispuesto la colocación de la antena, sin licencia previa o concesión, o con infracción de las condiciones que se hayan establecido o de los preceptos de la presente Ordenanza.
- b) El propietario del edificio o del terreno en el que la antena esté colocada.
- c) El director técnico de la instalación.

3.- El procedimiento aplicable será aquél previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, de 4 de agosto de 1993.

CAPÍTULO V **Régimen fiscal**

Artículo 13.

1. La solicitud de licencia para las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, tanto si han obtenido la preceptiva licencia como si no, acreditarán el pago de las correspondientes tasas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARAZONA

2.- La ejecución, con la licencia o no, de las mencionadas instalaciones acreditará el pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Respecto a la tasa por servicios urbanísticos, las antenas de los tipos A y B, se considerarán como instalaciones menores; y las del tipo E tendrán la misma consideración que las actividades industriales clasificadas.

4.- Respecto al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el régimen general, es decir, la base imponible será el coste real y efectivo de la obra o instalación y el tipo de gravamen el que en cada momento establezca la Ordenanza fiscal aplicable.

Disposición transitoria.

El cambio o sustitución de antenas conllevará la retirada preceptiva de la antena anterior.

Las antenas instaladas antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, que no se ajusten a las previsiones establecidas en la misma, habrán de adaptarse en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza. En igual plazo, deberán retirarse aquellas antenas que estén fuera de uso.